

# INTERPRETACIÓN CINIIF 10

## Información financiera intermedia y deterioro del valor

«Reproducción permitida en el Espacio Económico Europeo. Todos los derechos reservados fuera del EEE, a excepción del derecho de reproducción para uso personal u otra finalidad lícita. Puede obtenerse más información del IASB en [www.iasb.org](http://www.iasb.org)»

### INTERPRETACIÓN No 10 DEL CINIIF

#### Información financiera intermedia y deterioro del valor de los activos

##### Referencias

- NIC 34: Información financiera intermedia
- NIC 36: Deterioro del valor de los activos
- NIC 39: Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valoración

##### Contexto

La empresa debe realizar las comprobaciones del deterioro del valor del fondo de comercio en cada fecha de notificación y de las inversiones en instrumentos de capital y en activos financieros contabilizados al coste en cada fecha del balance y, en caso necesario, reconocer una pérdida por deterioro del valor de los activos en dicha fecha, de conformidad con la NIC 36 y la NIC 39. Sin embargo, en una fecha de notificación o de balance posterior las condiciones pueden haber cambiado tanto que la pérdida por deterioro del valor se habría reducido o evitado en caso de que la evaluación del deterioro de valor se hubiera realizado únicamente en dicha fecha. La presente Interpretación proporciona orientación acerca de si tales pérdidas por deterioro del valor deben revertirse.

La Interpretación aborda la interacción entre las exigencias de la NIC 34 y el reconocimiento de las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio conforme a la NIC 36 y de algunos activos financieros según la NIC 39, y los efectos de dicha interacción sobre los siguientes estados financieros intermedios y anuales.

##### Cuestión

Según el apartado 28 de la NIC 34, la empresa debe aplicar en los estados financieros intermedios las mismas políticas contables que aplica en sus estados financieros anuales. Dicha disposición establece que «la frecuencia con que la empresa presente información (anual, semestral o trimestralmente) no debe afectar a la valoración de las cifras contables anuales. Para conseguir tal objetivo, las valoraciones realizadas de cara a la información intermedia deben abarcar todo el intervalo transcurrido desde el principio del período contable anual hasta la fecha final del período contable intermedio».

De conformidad con el apartado 124 de la NIC 36, «una pérdida por deterioro reconocida en el fondo de comercio no podrá ser objeto de reversión en los ejercicios posteriores».

Según el apartado 69 de la NIC 39, «Las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, que correspondan a la inversión en un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta, no se revertirán a través del resultado del ejercicio».

Según el apartado 66 de la NIC 39, no se podrán revertir las pérdidas por deterioro del valor en activos financieros contabilizados al coste (tales como las pérdidas por deterioro del valor en un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor razonable porque no puede ser valorado con fiabilidad).

### **La Interpretación aborda la cuestión siguiente:**

¿Deberá una empresa revertir las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en un período intermedio en el fondo de comercio y en inversiones en instrumentos de capital, así como en activos financieros contabilizados al coste, si no se hubiera reconocido ninguna pérdida, o se hubiera reconocido una pérdida menor, en caso de que la evaluación del deterioro de valor se hubiese realizado solo en una fecha de balance posterior?

### **Consenso**

La empresa no podrá revertir una pérdida por deterioro del valor del fondo de comercio o de una inversión realizada en un instrumento de capital o en un activo financiero contabilizado al coste que haya sido reconocida en un período intermedio anterior.

La empresa no podrá hacer extensivo este consenso, por analogía, a otros ámbitos de posible conflicto entre la NIC 34 y otras normas.

### **Fecha de entrada en vigor y transición**

10. Las empresas deberán aplicar la presente Interpretación a los períodos anuales que empiecen el 1 de noviembre de 2006 o después de esta fecha. Se aconseja una aplicación anticipada. Si una empresa aplica la Interpretación a un período que empiece antes del 1 de noviembre de 2006, deberá hacer pública esta circunstancia. Las empresas deberán aplicar la Interpretación al fondo de comercio a partir de la fecha en que hayan aplicado por primera vez la NIC 36; deberán aplicar la Interpretación a las inversiones en instrumentos de capital o en activos financieros contabilizados al coste a partir de la fecha en que hayan aplicado por primera vez los criterios de valoración de la NIC 39.

### **NOTAS**

(1) DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

(2) DO L 261 de 13.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) no 13 29/2006 (DO L 247 de 9.9.2006, p. 3).